República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proferir mandamiento de pago dentro de la presente acción EJECUTIVA, si no se advirtiera lo siguiente:

Delanteramente observa el Despacho que, según lo manifestado por la actora que el lugar de notificaciones de la demandada ANDREA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ corresponde a la: "Calle 46 No. 10 OCC-22 Barrio Campohermoso", en donde se ubica su domicilio, nomenclatura que pertenecen a la comuna No. 5 de Bucaramanga, tal y como se extrae del libelo, aportado por el demandante, razón por la cual deben ser los Juzgados designados para conocer procesos en los cuales los demandados tengan como lugar de notificación dicho sector de la ciudad quienes asuman la competencia de la presente acción, acotando que el lugar de notificación de la otra ejecutada, esto es, de la señora Leidy Camila Escobar Hernández, refiere a una nomenclatura ubicada en el municipio de Floridablanca, y no de esta ciudad, como erróneamente lo aduce el ejecutante, lo anterior conforme se puede extractar de la lectura del título valor base de la acción.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta, según lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P: *"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Y a su vez el numeral 1° de dicha norma establece:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Para el caso se observa que el proceso corresponde a un asunto contencioso de mínima cuantía y que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple cuya circunscripción territorial fue definida por el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

en cumplimiento al acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014 del Consejo Superior de Judicatura.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de una de las ejecutadas y que se ubica en esta ciudad, ya que la otra como se anunció refiere a una nomenclatura del municipio de Floridablanca, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al correo institucional del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del Art. 90 del C.G.P..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA, formulada por **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** en contra de **LEIDY CAMILA ESCOBAR HERNÁNDEZ** y **ANDREA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al correo institucional del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta Ciudad, previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.91 del 28 de julio de 2021.

Código de verificación:

71ccab7ab559bfdeeb1ba5ff60faa224aed0f7c6ad650a93946417257689eb44

Documento generado en 27/07/2021 01:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica